SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Campo y Clasina Cornelia [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM SCHARAMA DE ASTACIO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-047, contenida en el expediente no. 551-2015-01666, de fecha 07 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Nulidad de Pagaré Notarial, dictada a favor de los señores [redacted]' CAMPO Y CLASINA CORNELIA [redacted], conforme los motivos út supra expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra indicado; TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCOD. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1107/2024, de fecha 18 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 1233/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted] Campo y Clasina [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2012 los actuales recurrentes suscribieron el pagaré notarial núm. 1187/2012, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual se declararon deudores de los actuales recurridos por la suma de US$183,755.00; **b)** bajo el fundamento de que Jacques Martínez A' Campo y Clasina [redacted] utilizaron estrategias dolosas para lograr que [redacted] y [redacted] firmaran el pagaré notarial, estos últimos incoaron una demanda en nulidad del referido documento; **c)** en ocasión de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-047, de fecha 7 de marzo de 2018, que rechazó la demanda; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted]. A raíz de este recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, de fecha 5 de marzo de 2024, que rechazó dicho recurso de apelación, decisión ahora recurrida en casación.

Incidentes

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 3 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la "inadmisión por caducidad" del recurso de casación. Para ello argumenta, que la parte recurrente no la emplazó dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 1233/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, antes descrito.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dicho plazo, sino que la penalidad se produce cuando el acto producido no es depositado por

ninguna de las partes en el término de 15 días a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del año 2024, mientras que el depósito de la actuación procesal se produjo, en tiempo hábil, el 20 del mismo mes y año, por lo que en el presente recurso de casación no se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación y en consecuencia procede rechazar el pedimento realizado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de prueba y desnaturalización.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

9) El medio de casación propuesto por la parte recurrente invoca violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia puestas a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida en casación, la corte *a qua* estableció que no hay constancia de la

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

celebración de la medida de comparecencia personal de partes, pese a que en la sentencia de primer grado, se puede leer claramente la fecha en que se ordenó la comparecencia personal de las partes, así como la fecha en que se celebró la misma, incurriendo por este motivo en los vicios denunciados y en una vulneración al derecho de defensa.

12) La parte recurrida sostiene, por su parte, que la corte *a qua* ponderó las pruebas del caso y estableció que en la especie no fue probado por ningún medio que el pagaré notarial haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta, el cual se encuentra firmado por ambas partes, no pudiendo determinarse que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, por lo que en la especie no se prueba la existencia de alguno de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad.

13) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7. Que las partes recurrentes señores [redacted] y RENATA LOUISE MARTINE MARIA VAN DER SALM [redacted], establecen que por ante el tribunal de primer grado original (Tercera Sala) fue celebrada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, que al ser remitido por ante el tribunal liquidador (Quinta Sala), dicha medida alegadamente no fue valorada; 8. No es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas*

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de la transcripción integra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituyen una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 9. Que de la verificación de los documentos remitidos por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, como tribunal liquidador, se advierte que no se encuentra depositada la transcripción de las actas de audiencias que fueron celebradas por ante dicho tribunal, que corroboren que ciertamente fue celebrada una medida de instrucción; 10. Que, en adición a eso, al estar fundamentados los argumentos expuestos por los recurrentes de que el alegado pagare notarial cuya nulidad se persigue fue firmado bajo dolo y error, dichos vicios de consentimientos no pueden ser probados mediante una comparecencia personal. Toda vez, que las afirmaciones de quien se considere víctima de dolo no son suficientes para probarlo2, por lo que el alegato de omisión es notoriamente improcedente; 18. Que en el caso que nos ocupa no ha sido probado por ningún medio que el pagare notarial haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta; el cual se encuentra firmado por ambas partes, no pudiendo determinarse que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, por lo que en la especie no se prueba la existencia de algunos de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad; 19. Que de lo antes expuesto y de las pruebas sujetas a nuestro escrutinio, somos de criterio de que la irregularidades referentes al pagaré notarial establecidas por las partes recurrente, no han sido probadas, toda vez que los pagaré notariales son actos auténticos que por su naturaleza tienen fuerza ejecutoria, redactadas por autoridades dotados de Fe pública, cuyo contenido es cierto hasta prueba en contrario, por lo que los medios aducidos no le hacen merito a esta Corte, máxime cuando dicho pagaré no ha sido atacado mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, que le permitiera tanto al Juez de primer grado como a esta Alzada poner en tela de juicio su contenido.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se sustentó en pretender la nulidad de un pagaré notarial, bajo el fundamento de que [redacted] y Clasina [redacted] se valieron de estrategias dolosas para obtener la firma de [redacted] y [redacted].

15) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y omitió valorar o desnaturalizó las declaraciones rendidas por las partes mediante la medida de comparecencia celebrada ante el tribunal de primer grado, que de haber sido valoradas, a juicio de la parte recurrente, podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si el pagaré notarial suscrito por [redacted] y [redacted] estaba afectado de dolo.

16) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

17) También sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Del estudio de la decisión impugnada y los documentos aportados ante esta jurisdicción, se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los documentos remitidos por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal liquidador, depositados por las partes, advirtió que no se depositó la transcripción de las actas de audiencias que fueron celebradas por ante dicho tribunal, que corroboren que fue celebrada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, cuya celebración, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, tampoco se hace constar en la sentencia de primer grado.

19) En este contexto, la alzada se encontraba imposibilitada de referirse a las supuestas declaraciones de las partes si estas no se hicieron constar en la sentencia de primer grado ni tampoco fue aportada la transcripción de las actas de audiencia donde se recogieron las ponencias a que hace referencia la parte recurrente, en consecuencia dicho tribunal no fue colocado en condiciones de efectuar la valoración de la prueba sobre la que se le acusa, como tampoco pudo haberla desnaturalizado, razones por las que procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación y con este rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la lealtad procesal

20) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una multa civil y de indemnización a su favor equivalente a 40 salarios mínimos del más alto para el sector privado, pues a su juicio el recurso de casación es notoriamente improcedente y dilatorio, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

21) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

22) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente,

tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

23) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]charama de Astacio, contra la sentencia

SCJ-PS-25-0854
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-01666 (2024-R0220734)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Campo y Clasina [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

civil núm. 1500-2024-SSEN-00090, dictada el 5 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*